

16
20

Cedula	Fecha de radicación
1130606000	04/02/2019
1152435669	04/02/2019

2.2. RECHAZO DE PLANO DE RECURSOS

Según el numeral 3 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, "las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa". En virtud de lo establecido en los artículos 77 y 88 de la Ley 1437 de 2011, por incumplimiento de los requisitos para presentar el recurso, en particular no presentar expresión concreta de los motivos de inconformidad, en algunos casos porque mencionaron un archivo anexo que contenía el escrito del recurso, pero no fue adjuntado, las solicitudes de los aspirantes listados a continuación se rechazan por las siguientes razones:

Cedula	Fecha de radicado	Tema
16946109	01/02/2019	Sin adjunto
21653536	24/01/2019	Inexistencia de solicitud o reparo frente a la calificación.
29157743	01/02/2019	Sin adjunto
30290050	25/01/2019	Inexistencia de solicitud o reparo frente a la calificación.
30507807	01/02/2019	Sin adjunto
52243492	31/01/2019	Sin adjunto
52971625	01/02/2019	Sin adjunto
72271067	29/01/2019	Incompleto
79401179	01/02/2019	Sin adjunto
1075262242	01/02/2019	Sin adjunto
1088304275	01/02/2019	Sin adjunto
1090388323	31/01/2019	Sin adjunto

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y CONSIDERACIONES

En relación con las solicitudes elevadas por los aspirantes recurrentes que se relacionan e identifican en el listado adjunto (Anexo I), y a quienes no les fueron rechazados sus recursos de reposición en contra de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, se procederá a continuación a exponer las consideraciones correspondientes a cada uno de los motivos de inconformidad presentados. Toda vez que las razones expuestas por los recurrentes fueron reiterativas, a continuación, se agrupan temáticamente, con base en lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015:

Artículo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

3.1 Revisión manual de la hoja de respuestas y lector óptico, con el fin de recalificar prueba

El proceso para obtener las respuestas marcadas en cada correspondiente hoja fue realizado con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales, para su posterior procesamiento y análisis. Esta información fue entregada a la Universidad Nacional bajo estrictos protocolos de seguridad y luego se procesó a través de un software especializado en la confrontación de las respuestas correctas para un alto volumen de información. En el procesamiento de los datos y generación de resultados se utilizaron varios programas, entre ellos, el SPSS y Jmetrik.

Los resultados obtenidos por cada aspirante en la prueba de conocimientos han sido producto de procedimientos técnicos, regulados y confiables. Pese a ello han sido verificados para quienes así lo solicitaron.

En efecto, con ocasión de la solicitud de revisión manual de la hoja de respuestas, la Universidad informó que, una vez realizada la revisión por parte del equipo de psicometría, se constató la consistencia de los datos transferidos por la empresa contratada. No se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional, así como tampoco se evidenciaron errores de cálculo en los resultados obtenidos por los participantes. Por tanto, no hay lugar a modificar la calificación final.

Con relación a la solicitud de entrega de soportes ópticos, se informa que dicha información hace parte de los informes técnicos de la prueba de conocimientos y están amparados por la reserva establecida en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

17
21

3.2 Datos estadísticos

Los datos estadísticos se encuentran conformados por el promedio de la prueba de aptitudes, la desviación estándar de la prueba de aptitudes, el promedio de la prueba de conocimientos y la desviación estándar de la prueba de conocimientos, cada uno en relación con el grupo del cargo al que se presentó el aspirante y hacen parte a su vez, del proceso de estandarización de la calificación. De esta manera, se informa a cada aspirante que lo solicitó, lo pertinente para el cargo específico en la siguiente tabla:

Cod.Cargo	Cargo	Apt-Media	Apt-Desv	Con-Media	Con-Desv	Grupo
270001	Magistrado de Tribunal Administrativo	13,390	2,347	49,146	8,248	19
270002	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil	13,575	2,602	49,942	7,377	01
270003	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	13,373	2,393	49,108	8,210	04
270004	Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia	13,658	2,692	44,829	8,149	11
270005	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral	13,482	2,440	41,525	7,253	09
270006	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	13,495	2,439	48,620	6,941	14
270007	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral	13,788	2,535	45,035	7,718	15
270008	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	13,290	2,537	47,109	6,436	13
270009	Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura	13,488	2,443	41,027	6,954	22
270010	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces	13,533	2,592	50,589	8,576	21
270011	Juez Administrativo	13,437	2,464	43,224	7,796	20
270012	Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras - Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias -	13,578	2,489	44,597	7,544	02

Cod.Cargo	Cargo	Apt-Media	Apt-Desv	Con-Media	Con-Desv	Grupo
	Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales					
270013	Juez Penal del Circuito	13,424	2,573	45,517	7,629	05
270014	Juez de Familia	13,392	2,618	40,462	7,476	12
270015	Juez Laboral	13,534	2,516	39,706	7,019	10
270016	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	13,497	2,379	47,873	7,465	08
270017	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	13,255	2,492	42,904	7,676	06
270018	Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio	13,206	2,405	47,245	8,375	07
270019	Juez Promiscuo del Circuito	13,199	2,592	41,196	7,289	16
270020	Juez Promiscuo de Familia	13,351	2,431	44,940	7,775	18
270021	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	13,206	2,405	47,245	8,375	03
270022	Juez Penal Municipal	13,439	2,607	42,159	7,486	05
270023	Juez Penal Municipal para Adolescentes	13,268	2,635	44,297	7,109	08
270024	Juez Promiscuo Municipal	13,407	2,551	39,594	6,952	17
270025	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	13,430	2,558	37,060	6,716	10

El promedio se obtiene de la sumatoria de los puntajes directos de los aspirantes a un mismo cargo, dividida entre el número de sumandos.

La desviación indica qué tan dispersos están los datos con respecto a la media y se utiliza para establecer un valor de referencia y para estimar la variación general de las respuestas dentro del grupo que aspira a un mismo cargo.

3.3 Número de aciertos

El número de aciertos consiste en el puntaje directo obtenido por el aspirante, derivado de la correspondencia entre las respuestas marcadas en la hoja de respuesta y las claves de respuesta suministradas por la Universidad Nacional.

3.4 Como afecta en la calificación la exclusión de una pregunta

18
22

Frente a la exclusión de una pregunta y su injerencia en la calificación, se informa que las fórmulas utilizadas dependen directamente del promedio y de la desviación estándar de la población evaluada para cada cargo. Esto quiere decir, que el puntaje final se modifica únicamente en el caso que se presente algún cambio en el promedio y en la desviación estándar de cada población evaluada. Por tanto, en caso de que una pregunta sea excluida, no necesariamente conlleva la modificación del puntaje del grupo.

3.5 Resultado en comparación con el grupo

Con relación al resultado comparado con el grupo de referencia, se tiene que el puntaje publicado el 14 de enero lo incluye, toda vez que para calcularlo se realizó la comparación con la población que aspira al mismo cargo en la misma especialidad. El promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores únicos y por esta razón no existe una curva o media que incluya a toda la población evaluada. Estos valores dependen del desempeño de cada grupo evaluado.

Dado el número de aspirantes evaluados a nivel nacional para cada cargo convocado y el comportamiento de los resultados, fue posible hacer una transformación basada en la curva normal, lo cual permitió asignar numéricamente un valor, de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en una prueba y con relación al promedio y a la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo, por lo que se constata que la calificación publicada incluye los resultados en comparación con el grupo de cada cargo.

3.6 Valor de cada pregunta

Para obtener el valor asignado a cada pregunta, se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica sólo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y a la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria. Por lo anterior, no es posible determinar un valor constante por cada acierto.

3.7 Solicitud de aplicar otra fórmula de calificación

En cuanto a las solicitudes de aplicación de fórmulas correspondientes a otras convocatorias, se informa que el acuerdo de convocatoria es la norma obligatoria de cada proceso de selección y en esa medida de obligatorio cumplimiento, en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Por otra parte, las solicitudes de aplicación de la fórmula con exclusión de personas que no cumplen requisitos no es procedente, porque así no se dispuso en el acuerdo de convocatoria al señalarse que el requisito de inscripción y de presentación a las pruebas

era afirmar bajo la gravedad de juramento, el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, so pena de las investigaciones a que haya lugar y al rechazo de plano de la inscripción.

En todo caso, tal y como lo contempla el Acuerdo de la Convocatoria, solo serán admitidas las personas que además de haber aprobado el examen cumplan con los requisitos, por tanto, ellas podrán continuar en el concurso. En ningún caso el Consejo Superior de la Judicatura admitirá a quienes no cumplan dichos requisitos.

Aunado a ello, es preciso señalar que la realización de la prueba de conocimientos, previa a la verificación de requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, genera una optimización del tiempo de desarrollo de la convocatoria y una reducción en la gestión necesaria, pues al efectuarse el proceso de verificación únicamente a los aspirantes que hubieren aprobado la etapa correspondiente al examen y no a la población total de 44.819 inscritos, se logra disminuir los plazos para culminar el proceso de nombramiento de los aspirantes a los cargos ofertados.

En relación con las solicitudes de sustitución de los valores de "de" y "me" por unos más medidos, se aclara que el promedio y la desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables porque dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, en cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media y, por lo tanto, no es procedente modificar las medidas, tal como se solicita.

El propósito de la evaluación se centra en identificar, a través de instrumentos estructurados a los aspirantes con las mejores cualidades profesionales y personales para ocupar cargos de funcionarios judiciales a nivel nacional, sin que esto pueda interpretarse como una práctica restrictiva para el ingreso a la función judicial. Además, esos valores corresponden a la exigencia para el desempeño de los cargos de jueces y magistrados de la República. Es preciso aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra comprometido con la definición de serios y estrictos parámetros que garanticen el ingreso de los mejores profesionales y seres humanos a la Rama Judicial.

En cuanto a la aplicación del Acuerdo 34 de 1994, debe indicarse que, en lo referente a la reglamentación de las convocatorias de los concursos de méritos para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, dicha norma no se encuentra vigente dada la regulación posterior de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, norma de rango superior, que faculta al Consejo Superior de la Judicatura para definir las condiciones de los procesos de selección.

3.8 Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.

En cuanto a la flexibilización o disminución de la escala o curva, el promedio y desviación estándar para cada grupo de referencia constituyen valores invariables que dependen de la cantidad de aciertos obtenidos en cada componente, por cada grupo. De estos valores depende el valor normalizado o la curva sobre la media, de manera que no es procedente modificar las medidas.

19
23

Teniendo en cuenta las responsabilidades de los cargos convocados, el nivel de exigencia para los aspirantes a Jueces debía tomar como criterio de aprobación el ubicarse por encima de 0,95 desviación y para los aspirantes a Magistrados por encima de 1 desviación.

De otro lado, no es posible modificar el puntaje mínimo aprobatorio a un porcentaje sobre el máximo puntaje obtenido, toda vez que el Acuerdo de la Convocatoria estableció una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800.

La aproximación porcentual no es procedente, ya que el resultado de la calificación corresponde a la aplicación de una fórmula matemática que estandariza el puntaje obtenido y que responde al número de aciertos. Lo que hace la fórmula es transformar el número de aciertos, que es un número entero, en un número exacto que obedece a la aplicación de factores relacionados con los resultados obtenidos por la población que presentó la prueba, sin que sea dable incrementar ni siquiera en decimales o en centésimas el puntaje final, porque ello implicaría asignarle un mayor valor al realmente obtenido. Como consecuencia, hacer la aproximación en cualquier caso vulneraría el derecho a la igualdad de los demás aspirantes.

Por otra parte, la Universidad Nacional de Colombia manifiesta que su forma de evaluación a sus estudiantes, no encuentra relación alguna con la forma de obtención de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos para los cargos de jueces y magistrados en el marco de un concurso de méritos, ni responde a un proceso similar, por lo que no merecen el mismo trato.

El análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta, por lo que las preguntas Tipo 2, debían responderse contemplando la combinación correcta de dos de las opciones de respuesta, y solo tenían una respuesta correcta, por lo que no puede asignarse un valor distinto. De acuerdo con el instructivo para la presentación de pruebas escritas, publicado en la página web del concurso el 15 de noviembre de 2018, el cuadernillo contenía preguntas Tipo 1, en las cuales las opciones de respuesta aparecen identificadas con las letras A, B, C y D; y preguntas Tipo 2, en las cuales se presenta un enunciado y cuatro (4) opciones identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, de las cuales debía escogerse una combinación de dos opciones de respuesta.

3.9 Modelo psicométrico

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550 + (10 \times Z)$

Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230.5 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550.5 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

$$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar del cargo al que se inscribe}}$$

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

El Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 en su artículo 3° numeral 4.1, al pronunciarse respecto de la prueba de aptitudes y conocimientos y su calificación, refiere:

"En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas".

Esa estandarización es lo que coloquialmente se entiende como curva y ésta depende del desempeño de los aspirantes que están concursando para cada cargo. Así las cosas, el puntaje directo de cada aspirante, el promedio del grupo, y la desviación estándar son datos que sólo se conocen con posterioridad a la aplicación de las pruebas, por lo que no es posible incluirlos en el Acuerdo que convoca.

El proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta).

Existen diferentes procedimientos para estimar la confiabilidad de consistencia interna. El propuesto para este proceso es el Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación "r", que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Este índice se estimó para cada componente a partir de la agrupación por tipo de prueba. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos.

3.10 Proporción de los valores asignados a la prueba de aptitudes y de

20
251

conocimientos.

Las preguntas evaluadas en esta fase del proceso fueron un total de 130, distribuidas así: 50 de aptitudes, 35 de conocimientos generales y 45 de conocimientos específicos. Igualmente, el peso de cada uno de estos componentes dentro de la calificación total fue dispuesto por el Acuerdo de la convocatoria en una proporción de 1 a 300 puntos para aptitudes, frente a 1 a 700 para la prueba de conocimientos, dentro de un puntaje total de 1.000 lo que implica que la prueba de aptitudes podía incidir hasta en un 30% respecto a la calificación final, por lo que en modo alguno puede entenderse como una incidencia superior de la prueba de aptitudes sobre la de conocimientos.

Conforme a lo indicado, resulta que, incluso teniendo un porcentaje inferior dentro del total de la prueba, el número preguntas de la prueba de aptitudes era mayor, por lo que se garantizó un margen más amplio para responder correctamente, sin que incidieran negativamente en la totalidad del puntaje final.

Es necesario precisar en este punto que dado las preguntas con mayor índice de dificultad fueron las del componente de aptitudes, sin embargo, los ítems que conformaron este componente mostraron un comportamiento homogéneo, lo cual se refleja en altos índices de consistencia interna (alpha), y este constituye un indicador indirecto de fiabilidad de la prueba.

Es preciso aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura ha apostado por definir serios y estrictos parámetros que determinen el ingreso de los mejores profesionales y seres humanos a la Rama Judicial. Con este norte como referente, el propósito de la evaluación se centra en identificar, a través de instrumentos estructurados a los aspirantes con las mejores cualidades profesionales y personales para ocupar cargos de funcionarios judiciales a nivel nacional, sin que esto pueda interpretarse como una práctica restrictiva para el ingreso a la función judicial y dentro de la que pueden incluirse también métodos de valoración de aspectos que en principio pueden considerarse como subjetivos, siempre y cuando tengan respaldo científico.

3.11 Ejes temáticos y objetivos de la prueba.

Al diseñar una prueba escrita es importante tener claridad conceptual sobre los componentes evaluados. La Universidad Nacional para la construcción de la prueba de conocimientos tuvo en cuenta los perfiles y funciones de los cargos convocados, así como la estructura propuesta y avalada por el Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido, no se tuvo en consideración rasgos de personalidad para evaluar conocimientos, ya que son dos atributos de naturaleza distinta. Por otro lado, el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que haya preguntas que deban ser eliminadas del examen.

La estructura de prueba en sus componentes de aptitudes, general y específico incluía la distribución de preguntas por ejes temáticos y ciertos procesos cognitivos propuestos por Bloom en su taxonomía. Estos fueron informados mediante el instructivo para la presentación de pruebas escritas, en el cual se determinó un componente general común para todos los grupos cuyo temario incluía: Filosofía del Derecho, Hermenéutica Jurídica,

Derecho Constitucional, Teoría General del Proceso, Teoría General de la Prueba, Herramientas, Ofimáticas e Internet, también un componente específico el cual contenía temas relacionados con las funciones propias del cargo al que se aspira. Todos los temas incluidos en el instructivo de prueba escrita fueron evaluados para cada grupo y, en consecuencia, para cada cargo convocado.

Dado el valor intrínseco e imprescindible de las aptitudes requeridas para los cargos, en todos los niveles de desempeño y la alta responsabilidad que conlleva la administración de justicia, se acogió la decisión de incluir la evaluación de aptitudes a través de ítems de comprensión de lectura, razonamiento verbal y análisis numérico o matemático. No se presentaron resultados contradictorios, toda vez que ambos componentes aportaron en las calificaciones, conforme el puntaje máximo estimado para cada uno.

3.12 Índice de dificultad, índice de discriminación, índice de validez y presunta ambigüedad

El proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta). En este sentido, las valoraciones en torno a la estructura, contenido, tipos de ítems, indicadores de medida, claves o respuestas correctas que los expertos definieron en sesiones conjuntas de trabajo, garantizan que los ítems seleccionados reúnen todas las condiciones de pertinencia, calidad de medida, estructura y forma.

La matriz de correlaciones arrojó resultados satisfactorios para cada componente evaluado. Se estimó un índice de correlación Alpha para cada componente, a partir de la agrupación por tipo de prueba y se obtuvieron resultados satisfactorios superiores a 0,80. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos y sus resultados mostraron un valor de varianza explicada que permite respaldar la validez de la prueba.

La estructura de prueba en su componente general y específico incluía la distribución de preguntas por ejes temáticos y ciertos procesos cognitivos propuestos por Bloom en su taxonomía.

Frente a la solicitud relacionada con la entrega de información que sirvió de base para la elaboración y calificación de la prueba, así como los informes psicométricos de análisis de ítems, es necesario precisar que, dicha información está sujeta a reserva, tal como es señalado en el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

3.13 Solicitud de exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía.

Respecto de la solicitud de excluir en la calificación preguntas por imprecisión, ambigüedad, o cualquier otro error, como la exclusión de aquellas preguntas con un

índice psicométrico bajo, se informa que una vez realizada la correspondiente revisión por el personal especializado del equipo psicométrico, se determinó que todas las preguntas cumplieron con los estándares de respuesta esperada, así mismo que el análisis cualitativo y estadístico del comportamiento psicométrico de los ítems no arrojó resultados atípicos que permitan inferir que las preguntas puedan tener más de una respuesta correcta o problemas de redacción, por lo que no se excluirá ninguna pregunta con base en los mencionados criterios.

3.14 Inquietudes respecto de las preguntas 84 a la 100.

Fueron un total de 130 preguntas evaluadas en esta fase del proceso, distribuidas así: 50 de aptitudes, 35 de conocimientos generales y 45 de conocimientos específicos. Las preguntas 80 a 84 corresponden al bloque de preguntas de conocimientos generales y son de estructura tipo 2. La pregunta 85 corresponde al bloque de preguntas de conocimientos generales y de estructura tipo 2. Las preguntas 86 y subsiguientes fueron del bloque de conocimientos específicos, y podían encontrarse preguntas tipo 1 o tipo 2, dependiendo el cuadernillo de preguntas.

Es preciso informar que, de acuerdo con el instructivo para la presentación de pruebas escritas, publicado en la página web del concurso el 15 de noviembre de 2018, el cuadernillo contenía dos tipos de preguntas: la Tipo 1, en las cuales se presenta un enunciado y las opciones de respuesta aparecen identificadas con las letras A, B, C y D, y una única respuesta correcta; y Tipo 2, en las cuales se presenta un enunciado y cuatro (4) opciones identificadas con los números 1, 2, 3 y 4, en las que la opción de respuesta se construye con varias opciones.

Frente a la pregunta 85 la Universidad Nacional de Colombia informa que, para llegar a la decisión de tomarla como válida para todos los que aplicaron prueba el 2 de diciembre de 2018, se siguió un proceso de revisión y análisis psicométrico del ítem que arrojó un comportamiento normal, es decir, atendió a las previsiones estadísticas contempladas y que el tomarla como válida, favorece a todos los aspirantes evaluados y no afecta los resultados obtenidos; también obedeció a la aplicación del principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que el cambio en la identificación de las opciones de respuesta, pudo generar dificultad en la forma correcta de responderla.

3.15 Razones por las cuales se aplicó la prueba a todos los aspirantes inscritos.

A través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura determinó las etapas del concurso, y fijó como fase I, de la etapa de selección, la prueba de aptitudes y conocimientos. El acuerdo de la convocatoria, en los términos del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección, independientemente de disposiciones de tipo contractual establecidas con anterioridad a su expedición.

Al respecto es preciso señalar, que la realización de la prueba de conocimientos, previa a la verificación de requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo, ha

generado la optimización del tiempo de desarrollo de la Convocatoria y una reducción en la gestión respectiva, pues al efectuarse el proceso de verificación únicamente a los aspirantes que hubieren aprobado la etapa correspondiente al examen y no a la población total de 44.819 inscritos, se logra disminuir los plazos para culminar el proceso de nombramiento de los aspirantes a los cargos ofertados.

Adicionalmente, el acuerdo de convocatoria señala como requisito de inscripción, afirmar bajo la gravedad de juramento el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, so pena de las investigaciones a que haya lugar y al rechazo de plano de la inscripción. En todo caso, tal y como lo contempla el acuerdo de la convocatoria, solo las personas que cumplan con los requisitos podrán continuar en el concurso, por lo que en ningún caso el Consejo Superior de la Judicatura está dando lugar a la admisión de quienes no los cumplan.

En ese orden de ideas, la realización de la prueba de aptitudes y conocimientos previo a la verificación de los requisitos mínimos de cada aspirante para el cargo respectivo no vulnera el derecho a la igualdad, ya que todos los aspirantes se encuentran sujetos al acuerdo de la convocatoria, acto que tiene plena validez y está en firme, y en tanto solamente serán admitidas las personas que además de haber aprobado el examen, cumplan con los requisitos exigidos para el cargo aspirado.

En cuanto a la verificación de requisitos en otras convocatorias desarrolladas por el Consejo Superior de la Judicatura, es menester señalar que se trata de procesos totalmente independientes, con número de inscritos y vacantes diferentes, por lo que no son escenarios iguales que merezcan un trato idéntico.

3.16 Inquietudes respecto de si el número de personas inscritas afecta la calificación.

El tamaño de la muestra o el número de personas evaluadas es apenas un factor que permite tomar decisiones sobre los modelos estadísticos a utilizar. Así, dado el número representativo de aspirantes evaluados a nivel nacional para cada cargo convocado y el comportamiento de los resultados, fue posible hacer una transformación basada en la curva normal, lo cual permitió asignar numéricamente un valor, de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Por lo anterior, la exclusión de personas previa verificación de requisitos mínimos no resulta necesariamente en un mayor puntaje de los aspirantes que los cumplen, pues inclusive, podría generar el efecto contrario.

3.17 Inquietudes respecto de si el número de personas que aprobaron la prueba de conocimientos no logra suplir las vacantes.

El proceso de selección de funcionarios en la Rama Judicial, en lo que hace a jueces y magistrados de los tribunales, consejos seccionales y comisiones seccionales de disciplina judicial debe realizarse por el sistema de carrera judicial y en este sentido la Constitución Política, artículo 256, y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 157 y siguientes, otorgan la competencia de reglamentar la forma, clase,

contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas de los procesos de selección, al Consejo Superior de la Judicatura.

No se trata del ejercicio de una facultad discrecional, sino todo lo contrario, es una función reglada, que se basa en el carácter profesional de los funcionarios, y está orientada a atraer y retener los servidores más idóneos, de manera que lo que prima es el mérito y en este sentido los registros de elegibles deberán conformarse con quienes demostraron ser los más idóneos dados sus conocimientos, aptitudes, experiencia y capacitación adicional, entre otros aspectos y por esto mismo, el número de integrantes de cada registro de elegibles lo definirá estos factores para cada uno de los cargos.

Adicionalmente, es preciso recordar que los concursos de méritos de la Rama Judicial no se convocan para vacantes específicas, en virtud del artículo 163 de la Ley 270 de 1996, se realizan permanentemente con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten.

3.18 Solicitud de suspensión de términos o ampliación del término individual.

Respecto a la solicitud de suspensión de términos, su ampliación o el otorgamiento de un término individual, para la interposición del recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559, es preciso recordar que dicho término fue fijado por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial no tiene la facultad de modificarlo.

No obstante, dentro del trámite de los recursos interpuestos oportunamente, los aspirantes tuvieron la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas, que en la decisión del mismo, los cuales serán resueltos con posterioridad.

3.19 Solicitud de suspensión del concurso.

No se ha probado que las actuaciones del concurso hayan incurrido en causal alguna para la suspensión del concurso de méritos.

3.20 Solicitud de que se aprueben modificaciones al recurrente que fueron otorgadas a otros concursantes

La determinación de modificación de puntaje solo afectará los resultados individuales de la persona recurrente, de manera particular y concreta.

3.21 Solicitud de intervención de terceros (Procuraduría, ICFES, Ministerios, peritos, pruebas periciales) para la revisión de preguntas, cuadernillos, metodología y calificación, en relación con las pruebas realizadas.

De conformidad con las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, esta Corporación se encuentra facultada para reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, de una parte, en el acuerdo de convocatoria no se tiene previsto un mecanismo de revisión de las pruebas aplicadas por parte de terceros, y de la otra es importante señalar que es la Universidad Nacional de Colombia, la que da el soporte técnico en la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas, bajo protocolos de seguridad que garantizan la igualdad en el acceso a la función pública, bajo la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso.

Adicionalmente, las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer los cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tiene carácter reservado establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

3.22 Revisión de preguntas específicas.

La Universidad Nacional de Colombia, informa que las preguntas que conformaron la prueba, fueron formuladas a partir de la participación de profesionales expertos en las diferentes materias y áreas de conocimiento de acuerdo a los requerimientos de cada uno de los cargos convocados. En el proceso de validación de preguntas fue realizada la verificación objetiva de expertos capacitados en metodología de construcción de preguntas para procesos de selección, con miras a la construcción final del banco de preguntas, garantizando la seguridad de la información y la absoluta confidencialidad.

Ahora, luego de revisadas de manera detallada las preguntas incluidas en los recursos, no se encuentran inconsistencias de forma o contenido en los enunciados, opciones de respuesta y clave; de tal forma que cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos en esta clase de procesos de selección, por lo que las mismas no son susceptible de modificación, retiro o invalidación.

4. RECHAZO DE RECURSOS DE APELACIÓN

El Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, delegó la expedición del acto administrativo que dé a conocer el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y por esta razón también estipuló contra tal acto únicamente cabe el recurso de reposición, de manera que el recurso de apelación no es procedente.

En este sentido la Ley 489 1998, artículo 12, consagró los actos del delegatario "estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o

entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.

Así, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, con relación a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición, en los procesos de selección y concursos, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Corporación, es decir, únicamente el de reposición, como quiera que no existe superior administrativo de la misma, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa. En esta categoría se incluyeron los recurrentes que acudieron en sede de apelación, de forma directa o como subsidiaria del recurso de reposición, contra la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018 “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad, a quienes interpusieron sólo el recurso de apelación les serán tramitados como de reposición.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia **no reponer** los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el presente acto en el listado del cuadro (Anexo I).

ARTÍCULO 2º: RECHAZAR por extemporáneos, los recursos interpuestos en contra de la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, presentados con posterioridad al 1.º de febrero de 2019.

ARTÍCULO 3º: RECHAZAR por improcedentes, los recursos de reposición presentados contra los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos que no presentaron expresión concreta de los motivos de inconformidad, tal y como se expuso en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º: RECHAZAR por improcedentes los recursos de apelación presentados en contra de la Resolución CJR18-559 (Diciembre 28 de 2018), en los términos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5º: NO PROCEDEN RECURSOS en contra la presente resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 6º: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

11001031500020200088000

Fecha : 11/mar/2020

SECRETARIA	GRUPO	TUTELAS 1RA INSTANCIA	DECRETO 1983/201
SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE ESTADO	SECUENCIA	FECHA DE RADICACION	FECHA DE REPARTO
	1819	11/mar/2020	11/03/2020

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):

MARTIN GONZALO BERMUDEZ MUÑOZ

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>PARTE</u>
1024522778	DIEGO ANDRES JIMENEZ ROJAS		01 ***
SD500111112159	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO		02 ***

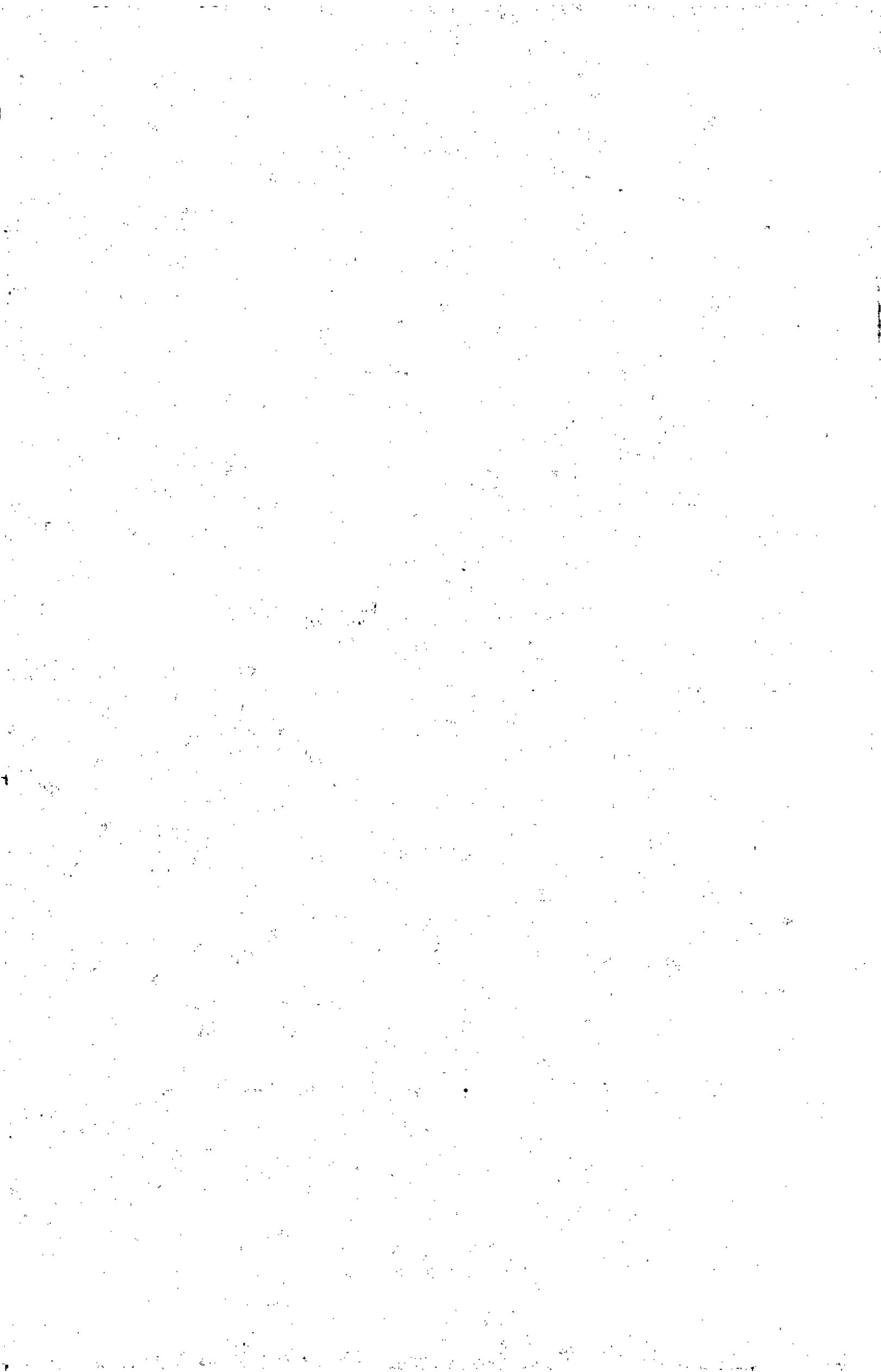
SGCT208



EMPLEADO

REPSG

מנהל המשרד המרכזי לניהול תיקי הליכי



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA GENERAL

BOGOTÁ D.C. 11 de Marzo de 2020

AL DESPACHO

DR (A). MARTIN GONZALO BERMUDEZ MUÑOZ

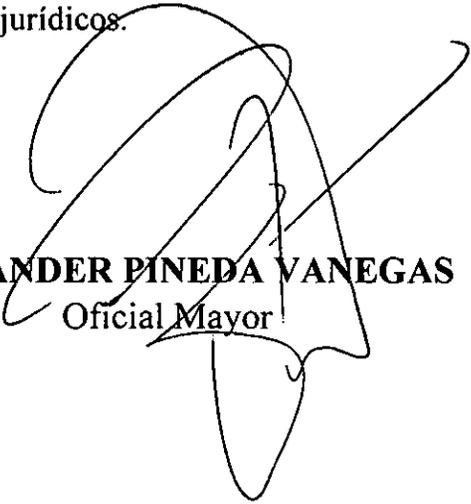
Radicación No. 11001031500020200088000

ACCIONES DE TUTELA

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA DECRETO 1983 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES.(CONVOCATORIA NO. 27, RESOLUCION CJR 18-559, ACUERDO PCSJA 18-11077). visto a folios 1 Y SS Recibido por Baranda

(CONVOCATORIA 027 ACUERDO PCSJA 18-11077 DE 16 DE AGOSTO DE 2018)

Se informa a despacho que las tutelas con números de radicación: 11001-03-15-000-2019-04731-00, 11001-03-15-000-2019-04791-00, 11001-03-15-000-2019-04790-00, 11001-03-15-000-2019-04798-00, 11001-03-15-000-2019-04838-00, 11001-03-15-000-2019-04848-00, 11001-03-15-000-2019-04853-00 y 11001-03-15-000-2019-04859-00. 2019-4877-00, 2019-4868-00, 2019-04889-00, 2019-4888-00, 2019-04901, 2019-04905-00, 2019-04914-00, 2019-04909-00, 2019-04920-00, 2019-04932-00, 2019-05045-00, 2019-05118-00, 2019-05292-00, 2019-05306-00, 2019-05343-00, 2020-00050, 2020-00226, 2020-00239 , 2020-0032, 2020-00323 2020-00350, 2020-00650, 2020-00680, 2020-00751 y 2020-00880 contienen similares supuestos facticos y jurídicos.


ALEXANDER PINEDA VANEGAS
Oficial Mayor

